



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02444-2019-PA/TC
LAMBAYEQUE
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Tatiana de Souza Ferreyra Dupuy, en representación de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) contra la resolución de fojas 77, de fecha 26 de abril de 2019, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02444-2019-PA/TC
LAMBAYEQUE
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. La entidad recurrente solicita que se declare inaplicable la Resolución 2, de fecha 15 de octubre de 2018 (f. 36), mediante la cual la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la Resolución 33, de fecha 24 de abril de 2018, que al hacer efectivo el apercibimiento decretado en su contra, le impuso multa de dos unidades de referencia procesal, y declaró improcedente su solicitud de inejecutabilidad del mandato judicial sobre reconocimiento de pensión ordenado a favor de don Jesús Zegarra Cisneros (Expediente 1322-2010).
5. En líneas generales, la entidad demandante aduce que la cuestionada resolución vulnera sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, y que además pone en riesgo el fondo del Sistema Nacional de Pensiones, por considerar que con su expedición se convalida una decisión judicial que ha incumplido la ley de la materia vigente.
6. No obstante, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte de autos que la supuesta vulneración de derechos invocada por la ONP no tiene su origen en la Resolución 2 cuya inaplicabilidad solicita, sino en la Resolución 26, de fecha 14 de octubre de 2016 (f. 20), a través de la cual la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, revocando y reformando la apelada, declaró fundada la demanda contencioso-administrativa promovida por don Jesús Zegarra Cisneros, ordenándole la expedición de una nueva resolución y que le otorgue pensión de jubilación reducida, más el pago de devengados e intereses legales. Igualmente, la Sala observa que esta resolución no fue cuestionada en su oportunidad a través de los mecanismos que la ley procesal de la materia contempla, por lo que quedó consentida.
7. En tal sentido, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que la actuación de la ONP es dilatoria y está orientada a impedir que el pensionista don Jesús Zegarra Cisneros goce de su derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. El único propósito de la ONP es frustrar la ejecución de una resolución que dejó consentir y que resulta contraria a sus intereses.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02444-2019-PA/TC
LAMBAYEQUE
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
